

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE ÁLVARO CAMACHO
FONQUE EN CONTRA DE NILZA ESPERANZA PARRADO
REYES (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio del auto objeto de la alzada, la Juez a quo, aparte de admitir la demanda de reconvención, fijó alimentos provisionales a favor del menor-hijo de la pareja e impuso medida de protección a favor de la demandada inicial, determinaciones con la que se mostró inconforme su contraparte y, por medio de su apoderado, las atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse, en lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que los alimentos pueden definirse como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación y, en general, el desarrollo integral de una persona que no está en condiciones de procurarse lo necesario para su subsistencia, y se encuentran a cargo de los miembros más cercanos de la familia que cuenten con la

capacidad económica para proveerlos, en atención al deber de solidaridad que está en cabeza de los integrantes de la misma.

De vieja data, la jurisprudencia tiene establecido, sin ambages, que tres son los requisitos que, necesariamente, deben acreditarse para que puedan ordenarse alimentos a favor del menor hijo del matrimonio y/o el suministro de alimentos provisionales, como son la existencia de una disposición jurídica que así lo autorice, la capacidad económica del mencionado y la necesidad del alimentario (cons. Corte Constitucional, sentencia C-1033 de 27 de noviembre de 2002, M.P.: doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).

Debe recordarse, además, que los alimentos provisionales constituyen una medida cautelar tendiente a la satisfacción de las necesidades del beneficiario de la prestación, de modo que aún antes de la definición de la litis puede obtenerla, pues como puede fácilmente comprenderse, su dilación desembocaría en la exposición de la propia vida de aquel o, al menos, en la mengua de la calidad con que se desarrolla la misma.

Se prevé en el artículo 417 del C.C.:

“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria”.

Por otro lado, en el literal c) del numeral 5 del artículo 598 del C.G. del P. se estatuye que, si el juez lo considera conveniente, podrá, según el caso, señalar la cantidad con que cada consorte debe contribuir, según su capacidad económica, para los gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y de la educación de estos.

En torno al tema, ha señalado la doctrina:

“Se comprende que en este segundo caso, en que la materia de la litis es la prestación de alimentos, la situación podría ser sumamente difícil para el demandante de los alimentos, si hubiera de tener que esperar el fallo para principiar a gozar de los alimentos.

“Haciéndose cargo de esta situación, el Código autoriza la concesión de alimentos provisionales durante el juicio: ‘Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, dice el art. 327, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible, sin perjuicio de la restitución si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria.

“Los alimentos provisionales pueden, por lo tanto, pedirse desde que se inicia el juicio (227) como cuestión accesoria que requiere pronunciamiento especial y debe tramitarse como un incidente que tiene preferencia para su resolución según el art. 169 del Código de Procedimiento Civil. Lo único que la ley exige para acordar los alimentos provisionales es que haya en el juicio fundamento plausible para acordarlos, es decir, que haya fundamento atendible o admisible que justifique prima facie la acción entablada y su procedencia y justicia (22), en cuanto se refiere a la relación jurídica que da lugar a la obligación legal de alimentos, entre el demandado y el demandante, a la falta de medios de subsistencia de éste y a la fortuna de aquél, que le permita pagar la pensión provisional que el juez señale” (LUIS CLARO SOLAR, “Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado”, Vol. II, T. III, De las Personas, Editorial Jurídica de Chile-Editorial Temis S.A., Santiago de Chile-Bogotá, 1992, pág. 478).

En el caso presente, es claro que los requisitos para estructurar la obligación de dar alimentos se encuentran demostrados, al punto de que el apelante no la cuestiona, sino que, más bien, se encuentra inconforme con la cuantía en que se tasó la misma.

Sobre el particular, debe decirse, en primer lugar, que la capacidad económica del obligado para suministrar la cuota provisional fijada, se encuentra acreditada en el expediente, pues devenga más de \$20.000.000, en la actualidad,

frente a un monto de \$3.500.000 de aquella, en la cual se incluyen varios de los rubros (vestuario y otros) que ya vienen siendo cubiertos, aparte de la cuota de \$1.700.000 que ya viene sufragando don ÁLVARO, de suerte que, en buena parte, de lo que se trata es de que el aporte correspondiente esté debidamente reglamentado y que se haga a través de quien, en principio, ostenta la custodia del menor.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto impugnado, en lo que fue objeto del recurso, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho MEDIO (1/2) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050b4cefa348f35ffe3aaba3f1fbdcaea4c6e61960fbe7753e637ed79b059ab2**

Documento generado en 30/09/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>